



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 642

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DE PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

El suscrito Secretario General del Senado de la República, con base en el numeral 2º de la Ley 5ª de 1992, ordena la corrección al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el 26 de marzo de 2025, en el cual, por error de transcripción se omitió la expresión "Los correspondientes a los otros niveles para empleos pertenecientes a los otros niveles serán equivalentes a un día y medio de salario mínimo legal diario", en el inciso 3º, párrafo 2º del artículo 2º del Proyecto de Ley No. 155/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedaría así:

"Los derechos de inscripción correspondientes a los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo serán equivalentes a un salario mínimo legal diario. Los correspondientes a los otros niveles para empleos pertenecientes a los otros niveles serán equivalentes a un día y medio de salario mínimo legal diario".

Para mayor claridad, se presenta a continuación el texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del 26 de marzo de 2025.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL DECRETO LEY 262 DE 2000 CON EL FIN DE ADICIONAR DE FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

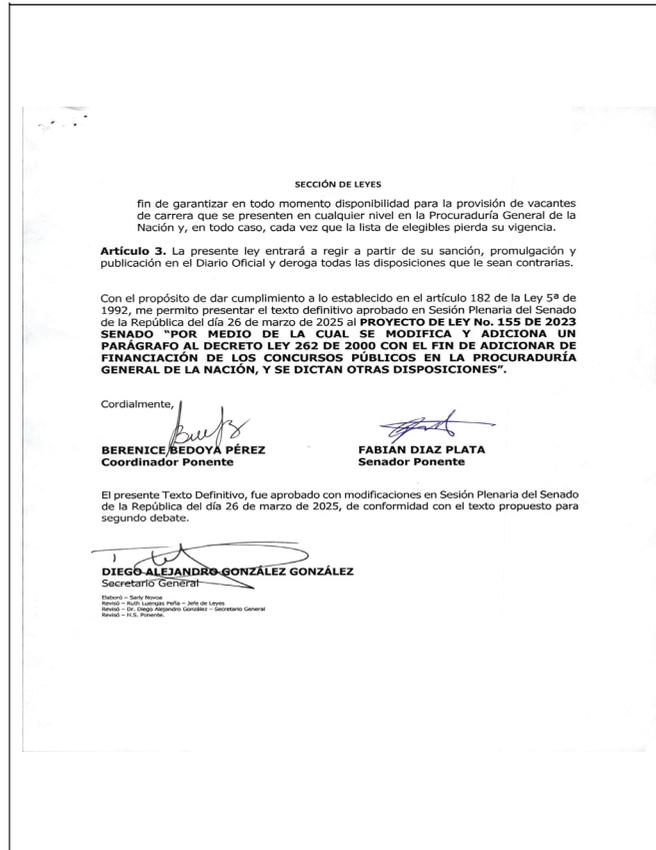
Artículo 2. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedará así:

Párrafo 2: Financiación de los concursos: Los concursos o procesos de selección que realice la Procuraduría General de la Nación, en lo posible por medio del Instituto de Estudios del Ministerio Público – IMP, con el fin de proveer los cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, se financiarán con los recursos percibidos por concepto de los derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes.

Dichos recursos formarán parte de las asignaciones presupuestales destinadas a la Procuraduría General de la Nación. El faltante será cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los derechos de inscripción correspondientes a los empleos de nivel técnico, administrativo y operativo serán equivalentes a un salario mínimo legal diario. Los correspondientes a los otros niveles para empleos pertenecientes a los otros niveles serán equivalentes a un día y medio de salario mínimo legal diario.

Con el fin de garantizar la plena eficacia del objeto de carrera de la Entidad, dispuesto en el artículo 183, los procesos de selección serán permanentes con el



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viables y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con IA.

<p style="text-align: center;"> Hacienda</p> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Bogotá D. C.</p> <p style="text-align: center;"> Radicado: 2-2025-027417 Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025 08:27</p> <p style="text-align: center;">Radicado entrada No. Expediente 20629/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 255 de 2024 Senado, <i>"Por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viables y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con IA"</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, establece lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viables y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con inteligencia artificial (IA).</p> <p>Revisado el Proyecto de Ley, se encuentra que los artículos 4 y 5 proponen obligaciones para la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) para que en coordinación con el Ministerio de Transporte y las entidades territoriales implementen los lineamientos para la implementación de tecnologías y sistema de información para permitir el uso de la IA para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viables y sus costos, lo cual implicaría gastos adicionales para dichas entidades por tratarse de funciones nuevas y adicionales a las existentes para ellas.</p> <p>Ahora bien, en relación con las obligaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, se debe recordar que esa entidad se financia con recursos del Fondo de Seguridad Vial y las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN), conforme con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 1702 de 2013¹.</p> <p>Por consiguiente, las nuevas especificaciones propuestas demandarían personal especializado y recursos económicos, técnicos y humanos adicionales no solo para el diseño y funcionamiento de plataformas digitales sino también para cada una de las especificaciones técnicas y recursos tecnológicos señalados en los artículos, sin embargo, el Proyecto de Ley no contempla una fuente para su financiamiento, lo que implicaría que lo propuesto tenga que necesariamente financiarse con los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial y el Presupuesto General de la Nación. Esto acarrearía erogaciones presupuestales sucesivas en un horizonte de tiempo no definido, ejerciendo presión sobre el PGN en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente (MFMFP).</p> <p>Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su</p> <p><small>¹ Congreso de Colombia (2013) Ley 1702 "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones"</small></p>	<p>compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del Proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias². De acuerdo con el Alto Tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal³.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de lo manifieste la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio del Transporte, sobre el Proyecto de Ley.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General DGPPN/OAJ</p> <p>Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco -OAJ Revisó: Leonardo Pazos, asesor - VG</p> <p>C.Co. Dr. Diego Alejandro González González – Secretario General del Senado de la República.</p> <p><small>² Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo. ³ Ibidem.</small></p>
--	---

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2024 SENADO, 400 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.



Radicado: 2-2025-027415 Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025 08:24

Radicado entrada No. Expediente 20680/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 249 de 2024 Senado - 400 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes Etna Támara Argote Calderón, Álvaro Leonel Rueda Caballero y la Honorable Senadora Imelda Daza Cotes, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, tiene por objeto "(...) establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país".

Para tal efecto, los artículos 2 y 3 del proyecto de Ley establecen:

"Artículo 2º. Gratuidad de los programas de formación complementaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional. (...)"

"Artículo 3º. Financiamiento. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas.

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. 2 Gaceta del Congreso de la República No. 145 de 2025. Página 9.

Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo Primero. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial, claro está, dándole prioridad a las Instituciones públicas de esta naturaleza (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, de acuerdo con información remitida por la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional (MEN³), con corte a 30 de noviembre de 2024, se tenían 11.658 estudiantes matriculados en los grados DOCE, TRECE, SEMESTRE INTRODUCTORIO, INTR, PROGRAMA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA 1 al 4 (PFCL, PFC2, PFC3, PFC4), correspondientes a las Escuelas Normales Superiores (ENS) del país, y tomando los valores máximos por costos de matrícula que pueden cobrar, se tendrían los siguientes costos asociados a la propuesta normativa⁴:

Tabla No. 1. Costo estimado 2024 - 2025

Table with 4 columns: Año, Matrícula, Valor matrícula por semestre, Costo anual estimado. Rows for 2025 and 2024.

Fuente: OAFP - MEN

*Cifras en pesos corrientes

Al respecto, se precisa que en todo caso se trataría de recursos que actualmente no se encuentran contemplados en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) ni en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector. A pesar de ello, el proyecto consigna que el Gobierno nacional garantizará a través del presupuesto general de la Nación, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el MFMP y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.

En ese sentido, cabe mencionar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto

3 Mediante correo electrónico del 8 de enero de 2025 a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. 4 Se supuso una disminución de la matrícula para 2025 del 4,8%, igual al promedio de la disminución de esta variable los últimos tres años. Adicionalmente, se tomó el valor máximo que por costos de matrícula se pueden cobrar, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo del artículo 2.3.3.7.5.1. del Decreto 1236 de 2020 "Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 Parte 3 Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- y se reorganiza la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes que consiste en un salario mínimo mensual legal vigente por cada periodo académico semestral". El valor máximo que por costos de matrícula se puede cobrar corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente por cada periodo académico semestral.

Orgánico de Presupuesto (EOP)⁵. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos⁶.

Por su parte, respecto de lo propuesto en el parágrafo 1 del artículo 3, se tiene que podría conllevar a un aumento en las personas inscritas, por lo que se debe tener en cuenta que, para las entidades territoriales, dicho aporte representa un compromiso adicional, el cual será cumplido hasta la capacidad financiera con que cuente la entidad, dado que, las mismas tienen límites en su presupuesto.

Respecto de estas propuestas, en la medida que se asignan a las entidades territoriales nuevas responsabilidades, se requeriría la consignación de nuevas fuentes de financiación para el efecto. En este aspecto, es preciso señalar que, de conformidad con el inciso noveno del artículo 356 constitucional, en caso de asignarse competencias territoriales se debe prever la asignación de recursos fiscales para atenderlas. Frente a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017⁷, señaló: "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)".

La omisión de fuentes de financiamiento podría obligar a las entidades territoriales a acudir a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando, de una parte, en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos, o de otra, en un sobredimensionamiento de sus gastos de funcionamiento que consecuentemente devenga en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000⁸, y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁹.

Dicho esto, y dado que el proyecto faculta a las entidades territoriales transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, éstas lo harían a voluntad propia y tendrían que hacerlo bajo observancia de sus realidades fiscales y la sostenibilidad de sus recursos.

Por lo anterior, dadas las implicaciones fiscales que tendría la entrada en vigencia de las propuestas analizadas, que implicaría para la Nación incurrir en costos adicionales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los Sectores para su ejecución, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁰, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el MFMP, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

5 Decreto 111 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". 6 Artículo 14, Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" y Decreto 397 de 2022 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación". 7 Corte Constitucional. Sentencia C- 219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. 8 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. 9 Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley. 10 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹¹. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹². Adicionalmente, respetuosamente se sugiere que el Ministerio de Educación Nacional conceptúe respecto de la iniciativa legislativa del asunto.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGP/PP/DAF/OA

Elaboró: Sonia Ibagón Ávila Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó: Leonardo Pazos, asesor VG

Con Copia: Dr. Diego Alejandro González González - Secretario General del Senado de la República. Dra. Etna Támara Argote Calderón - Honorable Representante a la Cámara. Dr. Alvaro Leonel Rueda Caballero - Honorable Representante a la Cámara. Dra. Imelda Daza Cotes - Honorable Senadora de la República.

11 Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Castillo. 12 Ibidem

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO DEL FONPET AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2024 SENADO, 479 DE 2025 CAMARA

por medio del cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

 <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Representantes a la Cámara CONGRESO DE LA REPÚBLICA atencionciudadanacongreso@senado.gov.co Bogotá, D.C.</p> <p>Unidad de Correspondencia Al Contestar cite Rad: 2025-1-3.5.1-000548 id: 14501 Fecha: 2025-05-05 Hora: 16:08 N. Destinatarios: 1 Correspondencia: Oficio 1 folio Anexos: 8 FOLIOS</p> <p>ASUNTO: Concepto técnico al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara y 075/2024 Senado.</p> <p>Honorable Cámara de Representantes,</p> <p>Reciban un cordial saludo, por medio del presente nos permitimos allegar a ustedes los siguientes documentos adjuntos al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara y 075/2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Concepto técnico. Correo electrónico, radicado a la Secretaria General por parte de la Honorable Representante a la Cámara JULIA MIRANDA LONDOÑO, con concepto técnico radicado el pasado 8 de abril. <p>Con Copia a</p> <p>Señores Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Regulación Económica de la Segur relacionciudadano@minhacienda.gov.co</p> <p>Cordialmente</p>	<p>Firmado Electrónicamente por SERGIO CORTES RINCON Fecha: 2025-05-05 15:33 94c944c7b740cc16a309940beta097a0fe1413a0800c1b125a62bc9f2c9b6031</p> <p>SERGIO CORTES RINCON Director General Dirección General</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Actividad</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Dependencia</th> <th>Firma</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Revisó</td> <td>MANUEL FERNANDO ISAZA GONZALEZ</td> <td>Asesor</td> <td>Dirección General</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Propusó</td> <td>SANDRA PATRICIA SUUSA ORTIZ</td> <td>Secretaria Ejecutiva</td> <td>Dirección General</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo del FONCEP - SHERAF, en plena conformidad con la Resolución DG - 00024 del 14 de Abril de 2024.</small></p>	Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Revisó	MANUEL FERNANDO ISAZA GONZALEZ	Asesor	Dirección General		Propusó	SANDRA PATRICIA SUUSA ORTIZ	Secretaria Ejecutiva	Dirección General	
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma												
Revisó	MANUEL FERNANDO ISAZA GONZALEZ	Asesor	Dirección General													
Propusó	SANDRA PATRICIA SUUSA ORTIZ	Secretaria Ejecutiva	Dirección General													
 <p>Bogotá D.C., mayo 5 de 2025</p> <p>Honorables Representantes a la Cámara CONGRESO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto técnico al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara y 075/2024 Senado, por medio del cual por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.</p> <p>Honorables representantes,</p> <p>Me permito exponer a su consideración las razones por las cuales el Proyecto de Ley No. 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado, que busca modificar la Ley 549 de 1999, no se ajusta a las necesidades de los 12 distritos que represento en el Comité Directivo del FONPET, delegados de los distritos que nos reunimos para estudiar esta iniciativa.</p> <p>Se subraya, en primera instancia, que la ponencia que será objeto de discusión no integró las modificaciones técnicas que presentó el pasado martes 8 de abril ante el Congreso de la República de Colombia, a pesar de su propósito de enriquecer la propuesta legislativa. (Anexo 1)</p> <p>Reitero los argumentos que sustentan la postura de los distritos:</p> <p>1. Falta de representatividad en la formulación del proyecto</p> <p>El proyecto de ley en mención fue presentado exclusivamente por los 32 departamentos del país, los cuales representan tan solo el 2,8 % de las entidades con recursos en el FONPET. Esta iniciativa se formuló sin un proceso de consulta previa ni participación activa del resto de las entidades territoriales, lo que compromete su representatividad y en especial a los Distritos a los que represento.</p> <p>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Carrera 6 No 14 - 98, piso 2 Tel: 3076200 www.foncep.gov.co</p> 	 <p>Además, el articulado incluye disposiciones que podrían afectar la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales, tanto en el mediano como en el largo plazo, generando riesgos significativos para su estabilidad fiscal.</p> <p>2. Riesgos para la sostenibilidad del sistema pensional territorial</p> <p>El proyecto de ley propone modificaciones que afectarían directamente la expectativa de cobertura del pasivo pensional y el uso adecuado de los recursos administrados por el FONPET, cuyo objeto principal –conforme a la Ley 549 de 1999– es garantizar el pago presente y futuro de las obligaciones pensionales (pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales).</p> <p>Estos recursos tienen una naturaleza jurídica especial, pues están intrínsecamente vinculados con un derecho fundamental de rango constitucional: la protección económica de los adultos mayores que prestaron sus servicios laborales a las entidades territoriales antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.</p> <p>3. Observaciones específicas al articulado</p> <p>Artículo 2 – Modificación del artículo 1° de la Ley 549 de 1999</p> <p>El Artículo 2° del proyecto de Ley en mención, indica:</p> <p><i>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en el año 2044.</p> <p><i>Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.</i></p> <p>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Carrera 6 No 14 - 98, piso 2 Tel: 3076200 www.foncep.gov.co</p> 															



Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

PARAGRAFO PRIMERO. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones, la devolución de aportes y demás obligaciones pensionales originadas por tiempos antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.

PARAGRAFO TERCERO. En todo caso para control político, administrativo y financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar cada 3 años; iniciando en la vigencia de aprobación de la presente Ley; el estado de las coberturas y pagos de las entidades territoriales ante el Comité Directivo del FONPET para que este emita concepto y posteriormente se presenten estos documentos a las comisiones económicas del congreso por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO CUARTO. En cualquier caso, el FONPET deberá comunicar a las entidades territoriales sus niveles de cobertura antes del 30 de junio de cada vigencia.

PARAGRAFO QUINTO. Para efectos de la definición de los gastos de administración del FONPET, el comité hará seguimiento y control a la ejecución de estos recursos. En todo caso, dicho porcentaje no superará el uno por ciento (1%) de los rendimientos anuales generados por el mismo. Todos los gastos administrativos del FONPET se pagarán con cargo a los rendimientos generados.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co





territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta...” (subrayado nuestro)

El segundo inciso de este artículo permitiría que el FONPET gire directamente recursos para el pago de nómina de pensionados por un 100% del valor de esta, y no se contempla la opción de usar solo lo proporcional al porcentaje de cubrimiento. **Esto implicaría un riesgo grave para las entidades que aún no cuentan con un cubrimiento adecuado de sus pasivos pensionales, ya que podrían ver agotadas sus reservas en plazos muy cortos** (incluso menos de 5 años), comprometiendo así su capacidad futura para cumplir otras obligaciones como el pago de bonos pensionales.

Como opción alternativa para no desfinanciar el pasivo, las entidades tendrían que renunciar al uso proporcional de los recursos.

Artículo 9 – Modificación del artículo 17° de la Ley 549 de 1999 sobre bonos pensionales

Se incluyen cambios a Artículos de la Ley 549 de 1999 que no tienen que ver con FONPET y generarían afectaciones a las prestaciones propias del Sistema General de Pensiones, como se deriva, por ejemplo, del **Artículo 9°** del proyecto de Ley, donde se indica:

“... Modifíquese el artículo 17° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiere el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co





El parágrafo quinto plantea reducir los recursos disponibles para los gastos de funcionamiento propios del FONPET a un máximo del 1% de los rendimientos del FONPET. Es necesario indicar que estos gastos incluyen entre otros:

- Sistema de Información FONPET,
- Pago a las administradoras,
- Auditoría,
- Contratistas,
- Funcionamiento de Pasivocol, entre otros.

A criterio de los Distritos, este nuevo monto estipulado, puede no ser suficiente para los gastos requeridos y adicionalmente de presentarse nuevamente condiciones financieras desfavorables como en el 2020 (pandemia), en donde no se generen rendimientos, no habría recursos para los gastos de funcionamiento.

Artículo 12 – Nuevas condiciones para el giro de recursos por parte del FONPET

El **Artículo 12°** del mencionado proyecto de Ley, indica:

“... Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las Entidades Territoriales, a las administradoras de pensiones y a todos los acreedores de un reconocimiento pensional el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), para el caso de su competencia y, el acto administrativo de reconocimiento de la cuota parte, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co





El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono...” (subrayado nuestro)

La adición que permite el **pago fraccionado de bonos pensionales en anualidades anticipadas hasta por cinco años** afecta el esquema de financiación de las pensiones bajo el Régimen de Ahorro Individual (RAIS). Esta medida impediría que las AFP’s cuenten con el capital necesario desde el inicio para estructurar una pensión definitiva y genera riesgos de incumplimiento por parte de las entidades pagadoras.

No se justifica esta modificación, máxime cuando actualmente, todas las entidades territoriales pueden pagar oportunamente los bonos pensionales con cargo a sus recursos en el FONPET.

4. Ausencia de estudios técnicos y potenciales consecuencias negativas

La propuesta **carece de estudios técnicos rigurosos** y/o estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que respalden su conveniencia, oportunidad o impacto. Su implementación, tal como está redactada, podría afectar negativamente el futuro pensional de los trabajadores y retirados de las 1.134 entidades territoriales del país y deteriorar la estabilidad financiera de sus sistemas pensionales.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



Por las razones expuestas, los delegados de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET manifestamos nuestro inconformismo con el trámite que se le ha dado al **Proyecto de Ley 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado**, y advertimos a los honorables congresistas del impacto que el mismo generaría, solicitándoles sean tenidas en cuenta las propuestas y consideraciones que presentamos al proyecto de ley.

Atentamente,

CORTES RINCON SERGIO RENE
Firmado digitalmente por CORTES RINCON SERGIO RENE Fecha: 2025.05.05 14:03:02 -0500'

SERGIO CORTES RINCON
 Representante de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET
 Director General FONCEP Bogotá

Anexo: Oficio con propuestas radicado el 8 de abril de 2025

Copia: Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social)

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
 Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
 Tel: 3076200
 www.foncep.gov.co

5/5/25, 14:33 Correo de CÁMARA DE REPRESENTANTES - Concepto Técnico Proyecto de Ley 479 de 2024 Cámara / 075 de 2024 Senado

Julia Miranda Landaeta RR Julia.miranda@camara.gov.co
 Para: Concejal Carolina Rodríguez gomez@camara.gov.co
 CCO: carolina.rodriguez@camara.gov.co, Andrea Ramirez Valenzuela@camara.gov.co

8 de abril de 2025, 11:10 a.m.

De: JAVIER LUIS LACOUTURE PEÑALOSA
 Representante General
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

El señor/a Concejal/a Landaeta

Por medio de la presente, me permito adjuntar concepto técnico al Proyecto de Ley No. 479 de 2024 Cámara / 705 075 de 2024 Senado allegado por el señor Sergio Cortes Rincon de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) para su consideración y si que estime pertinente.

Agradecer su amable atención.

Respecto al correo adjunto:

Reciba un cordial saludo.

JULIA MIRANDA LANDAETA
 Representante a la Cámara por Bogotá

Concepto Técnico PL 479-2024Cámara 075-2024 Senado FONPET.pdf

<https://mail.google.com/mail/u/271a-b3a7244666&view=pt&search=all&permthid=thread-a1848965336535842783&siml=msg-a-75089516072393...> 1/1

Bogotá D.C, abril 08 de 2025

Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Ciudad

Asunto: Concepto técnico al Proyecto de Ley 479/2025 Cámara y 075/2024 Senado, por medio del cual por medio de la cual se modifica la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.

Honorable Congreso,

En mi calidad de Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá D.C. (FONCEP) y, adicionalmente, como representante de los 12 Distritos ante el Comité Directivo del FONPET, me permito exponer a su consideración las razones por las cuales el **Proyecto de Ley No. 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado**, que busca modificar la Ley 549 de 1999, no se ajusta a las necesidades de las 1.134 entidades territoriales del país. Los argumentos que sustentan esta postura son los siguientes:

1. Falta de representatividad en la formulación del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado exclusivamente por los 32 departamentos del país, los cuales representan tan solo el 2,8 % de las entidades con recursos en el FONPET. Esta iniciativa se formuló sin un proceso de consulta previa ni participación activa del resto de las entidades territoriales, lo que compromete su representatividad y en especial a los Distritos a los que represento.

Además, el articulado incluye disposiciones que podrían afectar la sostenibilidad financiera de las entidades territoriales, tanto en el mediano como en el largo plazo, generando riesgos significativos para su estabilidad fiscal.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
 Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
 Tel: 3076200
 www.foncep.gov.co

2. Riesgos para la sostenibilidad del sistema pensional territorial

El proyecto de Ley propone modificaciones que afectarían directamente la expectativa de cobertura del pasivo pensional y el uso adecuado de los recursos administrados por el FONPET, cuyo objeto principal –conforme a la Ley 549 de 1999– es garantizar el pago presente y futuro de las obligaciones pensionales (pensiones, bonos pensionales y cuotas partes pensionales).

Estos recursos tienen una naturaleza jurídica especial, pues están intrínsecamente vinculados con un derecho fundamental de rango constitucional: **la protección económica de los adultos mayores** que prestaron sus servicios laborales a las entidades territoriales antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

3. Observaciones específicas al articulado

Artículo 2 – Modificación del artículo 1° de la Ley 549 de 1999

El **Artículo 2°** del proyecto de Ley en mención, indica:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un término no mayor de treinta (30) años.

Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 30. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
 Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
 Tel: 3076200
 www.foncep.gov.co



correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.

Parágrafo 1. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.

Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos líquidos.

Parágrafo 3. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación, (subrayado nuestro)

El parágrafo 3 propuesto plantea una revisión trienal del avance de las entidades en el cumplimiento del pasivo pensional, supeditando a ello la vigencia del FONPET. Esta medida genera incertidumbre sobre la continuidad del Fondo y **podría ir en contra del principio de planeación financiera de largo plazo**, que debe regir la administración de los pasivos pensionales.

Existen formas más eficientes y técnicas de evaluar la sostenibilidad del sistema, tales como:

- El análisis actuarial de la fecha esperada de agotamiento de las obligaciones pensionales.
- La proyección del ritmo de acumulación de recursos con base en las fuentes de financiamiento (como el Sistema General de Participaciones o el Sistema General de Regalías).

Bajo estos criterios, la vigencia del FONPET no debería ser inferior a 20 años, dado que su existencia debe estar garantizada mientras subsistan obligaciones pensionales a cargo de las entidades.

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



Artículo 12 – Nuevas condiciones para el giro de recursos por parte del FONPET

El **Artículo 12°** del mencionado proyecto de Ley, indica:

“... Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta...” (subrayado nuestro)

El segundo inciso de este artículo permitiría que el FONPET gire directamente recursos para el pago de nómina de pensionados, sin que se requiera la incorporación previa de dichos pagos en el presupuesto de las entidades. Esto implicaría un riesgo grave para las entidades que aún no cuentan con un cubrimiento adecuado de sus pasivos pensionales, ya que podrían ver agotadas sus reservas en plazos muy cortos (incluso menos de 5 años), comprometiendo así su capacidad futura para cumplir otras obligaciones como el pago de bonos pensionales.

Artículo 9 – Modificación del artículo 17° de la Ley 549 de 1999 sobre bonos pensionales

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



Se incluyen cambios a Artículos de la Ley 549 de 1999 que no tienen que ver con FONPET y generarían afectaciones a las prestaciones propias del Sistema General de Pensiones, como se deriva, por ejemplo, del **Artículo 9°** del proyecto de Ley, donde se indica:

“... Modifíquese el artículo 17° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá reverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono...” (subrayado nuestro)

La adición que permite el **pago fraccionado de bonos pensionales en anualidades anticipadas hasta por cinco años** afecta el esquema de financiación de las pensiones bajo el Régimen de Ahorro Individual (RAIS). Esta medida impediría que las AFP’s cuenten con el capital necesario desde el inicio para estructurar una pensión definitiva y genera riesgos de incumplimiento por parte de las entidades pagadoras.

No se justifica esta modificación, máxime cuando actualmente, todas las entidades territoriales pueden pagar oportunamente los bonos pensionales con cargo a sus recursos en el FONPET.

4. Ausencia de estudios técnicos y potenciales consecuencias negativas

La propuesta **carece de estudios técnicos rigurosos** y/o estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que respalden su conveniencia, oportunidad o impacto. Su implementación, tal como está redactada, podría afectar negativamente el futuro pensional de los trabajadores y retirados de las 1.134 entidades territoriales del país y deteriorar la estabilidad financiera de sus sistemas pensionales.

Por las razones expuestas, los delegados de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET manifestamos nuestro inconformismo por el trámite que se le ha dado al **Proyecto de Ley 479/2025 Cámara – 075/2024 Senado**, y solicitamos respetuosamente que se nos haga partícipes del trámite legislativo para expresar nuestras propuestas y consideraciones al Proyecto de Ley.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
CORTES RINCON
SERGIO RENE

SERGIO CORTES RINCON

Representante de los Distritos ante el Comité Directivo del FONPET

Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Carrera 6 No 14 - 98, piso 2
Tel: 3076200
www.foncep.gov.co



C O N T E N I D O

Gaceta número 642 - Miércoles, 7 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

Págs.

Nota aclaratoria al texto de plenaria del Proyecto de Ley número 155 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona un párrafo al Decreto Ley 262 de 2000 con el fin de adicionar de financiación de los concursos públicos en la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado, por la cual se establecen lineamientos de uso de inteligencia artificial para mejorar la eficiencia en disminución de siniestros viables y sus costos, automatizando los procesos de análisis y control de riesgos de siniestralidad vial en tiempo real con IA. 2

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 249 de 2024 Senado, 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones. 3

CONCEPTOS TÉCNICOS

Concepto técnico del FONPET al Proyecto de Ley número 75 de 2024 Senado, 479 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. 4